

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con escrito de la apoderada judicial de los herederos reconocidos. Para resolver.

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	1.804
Actuación:	Sucesión
Causante:	Rosalía Saavedra Sánchez
Radicado:	76 001 3110 001 2020 00372 00
Providencia:	Niega aplazamiento audiencia

Se solicita por la apoderada judicial de los herederos reconocidos, doctora SONIA AGUDELO TORRES, se aplace la audiencia de inventarios, por cuanto el señor EFRAIN HERRERA RENTERIA, instauró proceso encaminado a declarar la existencia de la unión marital de hecho, cesación de efectos civiles de la misma, existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, proceso que conoce el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Cali, bajo la radicación No. 2021-00131, proceso en el que no se ha dictado sentencia y en aras de la incertidumbre que se evidencia respecto a este reconocimiento, se debe esperar este fallo para realizar la audiencia de inventarios.

El aplazamiento de la audiencia de inventario y avalúos, por los motivos expuestos por la apoderada judicial de los herederos reconocidos, se ha de entender como la suspensión del proceso, evento este que al igual que el de la suspensión de la partición, dentro del trámite sucesoral, son circunstancias respecto de los cuales la normatividad sustantiva y procesal ha señalado causales concretas y oportunidades precisas a las cuales no hace referencia la petición que antecede; en la cual se solicita el aplazamiento de la audiencia de inventario y avalúos, por encontrarse en trámite un proceso de Unión Marital de Hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre

compañeros permanentes, que cursa en el Juzgado Trece de Familia de Santiago de Cali, solicitado su trámite, por el señor EFRAIN HERRERA RENTERIA, persona ajena a este proceso. Además, ha de tenerse en cuenta que la sucesión, tiene sus normas especiales y solo prevé expresamente la suspensión de la partición, reglas que no son otros que las que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, circunstancias estas por las habrá de negarse la petición por improcedente.

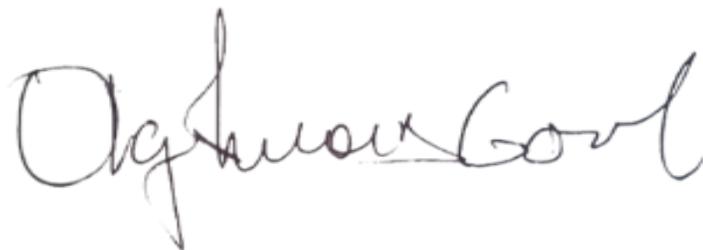
Por lo expuesto, LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E :

NEGAR la suspensión del proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ.

aav